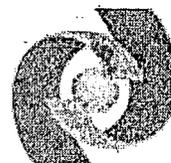




PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
MÉXICO



Juzgado de Control del Distrito Judicial
de Tlalnepantla, México.

SENTENCIA
EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO

TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, DIEZ DE FEBRERO DEL
DOS MIL DIECISIETE.

A fin de resolver en definitiva la carpeta 1370/2016, por el hecho delictuoso de
VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de VICTIMA SEXO
FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA de [REDACTED] en contra

CONTENIDO
JUDICIAL
ANEXO

INDIVIDUALIZACION DEL SENTENCIADO

[REDACTED], veintidós años de edad, estado civil:
soltero, fecha de nacimiento: veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y
cuatro; originario del Estado de México; domicilio reservado.

INDIVIDUALIZACION DE LA VICTIMA

Persona sexo femenino, mayor de edad, de identidad resguardada con iniciales
M. A. A. D., con domicilio resguardado, al tenor de lo que disponen los artículos
20 Apartado C fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, y 109 fracción XXVI del Código Nacional de Procedimientos Penales.

RESULTANDO:

PRIMERO.- En fecha diecisiete de agosto del dos mil dieciséis, el Agente del
Ministerio Público, solicitó audiencia de control de detención en contra de

[REDACTED] S, por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA** en agravio de **VICTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA** [REDACTED]

SEGUNDO.- El dieciocho de agosto del dos mil dieciséis, se celebra audiencia INICIAL, de control de detención, en la misma fecha, el Representante Social, formuló imputación en contra de [REDACTED] S, por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA** en agravio de **VICTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE** [REDACTED]; fecha en la cual el imputado solicito duplicidad de término constitucional.

TERCERO.- En fecha veintiuno de agosto del año dos mil dieciséis se solicitó vinculación a proceso en contra [REDACTED] S, por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA** en agravio de **VICTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE** [REDACTED] la defensa plantea postura diversa; resolviéndose en esa misma fecha, **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra del imputado por el hecho delictuoso motivo de la imputación.

TERCERO.- Durante la audiencia intermedia el Ministerio Publico, solicitó la tramitación de procedimiento abreviado, sin existir oposición por parte de la víctima, ni asesor jurídico; el acusado reconoce estar enterado de su derecho a exigir un juicio oral y los alcances del procedimiento abreviado, renunciando al juicio oral, consintiendo la aplicación del procedimiento abreviado, admitiendo su responsabilidad por el delito que se le imputa, y aceptando ser sentenciado con base en los medios de convicción que expone el Ministerio Publico, al formular acusación, por lo que al reunirse los requisitos de los artículos 201, 202 y 203 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se admitió la solicitud del Ministerio Publico y se aprobó la apertura al procedimiento abreviado, que ahora se resuelve.

C O N S I D E R A N D O :

I.- COMPETENCIA.

Este Juzgado de Control de Tlalnepantla, México; resulta legalmente competente para resolver en definitiva sobre la acusación planteada por la fiscalía en procedimiento abreviado, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88 inciso b), 102, 104 Bis, y 105, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 y 3 del Código Penal en vigor en el Estado de México, 20 fracción I, 67 fracción VII, 68, 201, y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1, 2, 11 fracción XV, 12, 187, 189, 191 y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; competencia que se sostiene en razón de la materia y fuero, ya que el hecho delictuoso que se le atribuye al justiciable se encuentra previsto en el Código Penal del Estado de México, cuyo conocimiento está asignado a un Juzgado en materia penal del fuero común, específicamente JUEZ DE CONTROL; en cuanto al principio de territorialidad, los mismos se suscitaron en el Municipio de [REDACTED]; lugar que se encuentra dentro del espacio geográfico que le fue asignado a este órgano para realizar su función jurisdiccional; evento que acontece dentro de la vigencia del sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral; advirtiéndose que el acusado es mayor de edad, y por ende sujeto de derecho penal; finalmente, la competencia subjetiva se encuentra plenamente satisfecha a virtud de no haberse planteado alguna causal de excusa, recusación o impedimento.



COMUNICADO
JUDICIAL
ANTE

II.- DATOS DE PRUEBA

- ENTREVISTA DEL PRIMER RESPONDIENTE, [REDACTED]
- ENTREVISTA DEL PRIMER RESPONDIENTE, [REDACTED]
- ENTREVISTA DE LA VICTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE [REDACTED]
- INSPECCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS.
- ACTA PORMENORIZADA DE LA INSPECCIÓN DE MEDIA FILIACIÓN Y ROPAS DE LA VICTIMA.
- ACTA PORMENORIZADA DE LA INSPECCIÓN DE MEDIA FILIACIÓN Y ROPAS DEL ACUSADO.
- INFORME EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA.
- CERTIFICADO MEDICO LEGAL DE ESTADO PSICOFÍSICO DE LESIONES DE LA VICTIMA [REDACTED]

- CERTIFICADO MEDICO LEGAL DE ESTADO PSICOFÍSICO DE LESIONES DEL PRESENTADO
- IMPRESIÓN DIAGNOSTICA REALIZADA A LA VICTIMA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE [REDACTED]

III.- HECHO DELICTUOSO

VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA

En cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 261 y 265 del Código de Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de México, una vez realizado el estudio y ponderación de los datos de prueba observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, arribo a la determinación de que son idóneos, pertinentes y permiten establecer razonablemente la existencia de un hecho delictuoso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 273 párrafo primero, 10 y 59 del Código Penal vigente en el Estado de México, que a la letra dicen:

JUZGADO
DEL DISTRITO
DE TLA...

“Artículo 273. “Artículo.- 273.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

...
...
...

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.”

Artículo 10.- Además del delito consumado, es punible la tentativa y esta lo es cuando la intención se exterioriza ejecutando la actividad que debía producir el delito..., si por

causas ajenas a la voluntad del agente, no hay consumación pero si se pone en peligro el bien jurídico.

Artículo 59.- A los inculpados del delito en grado de tentativa, se les aplicaran de uno a dos tercios de la pena prevista para el delito consumado.

Tomando en cuenta que el evento descrito es motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público, y que sustenta en los datos de prueba que recabó durante la investigación, los cuales informó a este Juzgado y al acusado, junto con su defensa, **bajo los principios de lealtad y buena fe, al ser analizados de manera libre, bajo el sistema de la sana crítica, conforme a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia,** resultan ser **idóneos, pertinentes** y en su **conjunto suficientes** para generar convencimiento y permitir de manera razonable acreditar la parte fáctica del hecho delictuoso y su circunstanciación típica efectuada; pudiéndose establecer primeramente, como **hecho circunstanciado**:

CONTROL
JUDICIAL

Que el día quince de agosto del año dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las veintitrés horas con cuarenta minutos, la víctima de identidad resguardada de [REDACTED] caminaba sola por la [REDACTED] a [REDACTED] cuando a la altura del número seis la alcanza el acusado [REDACTED] y le pone un cuchillo a la altura de la cintura del lado izquierdo, además le dice que camine y al llegar a unos árboles la avienta contra la pared y tira el cuchillo, le rompe el cierre del pantalón y le baja el pantalón y la pantaleta, y [REDACTED] se baja su bermuda y su calzón, su pene estaba erecto, la empina e intenta penetrarla por atrás, y la víctima se resistía y no permitía que la penetrara, en esos momentos la víctima se da cuenta de que pasaban unas patrullas sobre la avenida, lo cual visualizo por las luces y al recordar que el sujeto ya no traía el cuchillo grita pidiendo auxilio, motivo por el cual, el acusado la aventó y corrió tratando de subirse su bermuda, se echó a correr, pero en ese mismo momento el oficial [REDACTED], escucho el grito de ayuda, desciende de la patrulla para verificar de donde venía el grito y se percata que salía de la cerrada [REDACTED] acomodándose la bermuda, corrió por la Avenida y atrás de él venía la víctima quien lo señalo como la persona que la había tratado de violar, llegan las patrullas y aseguran al acusado [REDACTED]

FRANCISCO FLORES MORALES, se preservó el lugar en donde se encontró el

cuchillo con el que fue amagada la víctima, poniéndolo a disposición del Ministerio Público.

Circunstancias que encuentran soporte en base a la entrevista emitida por la víctima sexo femenino de identidad resguardada de [REDACTED]; al señalar en lo conducente:

Que el día de hoy quince de agosto del año dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las veintitrés horas con cuarenta minutos, caminaba sola por la [REDACTED] en dirección hacia mi domicilio cuando a la altura del número seis un sujeto del sexo masculino me alcanza y me coloca su brazo derecho a la altura de mi pecho haciéndome hacia atrás, chocando con su cuerpo y con su mano izquierda me coloca un objeto con punta que ahora se es un cuchillo en mi costado izquierdo a la altura de mi cintura y me dice **no hagas nada no grites porque te mato, camina**, es por lo que por temor a que me lesionara camino y le digo "no me hagas daño qué quieres", y este sujeto me dice **cállate camina rápido**, es como caminamos aproximadamente setenta metros y al llegar a una cerrada de aproximadamente quince metros y precisamente donde hay tres árboles que se encuentran plantados en la banquetá, en medio de estos árboles este sujeto me empuja hacia la pared con mi frente a la misma y tira el cuchillo y con su brazo derecho me lo coloca a la altura de mi pecho me hace hacia atrás y con su mano izquierda me comienza a bajar mi pantalón y mi ropa interior y debido al jalón se rompe mi pantalón del cierre y observo que este sujeto se baja su bermuda y su calzón y se saca su pene el cual estaba erecto y este sujeto me empuja con su mano izquierda y trataba de penetrarme por detrás y yo me resistí moviéndome para evitar que me penetrara, es como me percaté que sobre la Avenida Primero de Mayo van circulando dos patrullas percatándome de esto por las luces de estas patrullas y al percatarme de que el sujeto ya no traía el cuchillo ya que lo había tirado momentos antes a unos centímetros de mí, comencé a gritar pidiendo auxilio, este sujeto me sube subiéndose su pantalón y calzón y se echa a correr hacia la Avenida Primero de Mayo en dirección hacia la cruz roja, es como me subo mi pantaleta y mi pantalón y corro a la avenida y les grito a los policías y señalo al sujeto que corría a unos treinta metros y grito ese sujeto me quería violar, percatándome que ya un policía iba corriendo detrás de este sujeto y los cuales corrían por la Avenida Primero de Mayo en dirección hacia la cruz roja y unas patrullas detrás de ellos y yo me quedo en la Avenida con otros policías y momentos seguido regresa la patrulla y a bordo de esta traen a este sujeto que ahora se responde al nombre de [REDACTED] a quien señale e identifique como el mismo sujeto que momentos antes me intento violar, amagándome con un cuchillo y que no se consumó dicha violación debido a que paso la patrulla y grite pidiendo auxilio.

Entrevista que proviene de la persona que reciente de manera directa la conducta desplegada por el activo, lo cual expone ante el órgano investigador, de manera lógica y coherente, expresando incluso detalles del evento acontecido, que difícilmente pudo haber expresado de no haber presenciado el hecho en la forma que relata; es así que su contenido brinda una secuencia, lógica, pormenorizada, congruente, y coherente; al grado de tal de que puede considerarse con idoneidad

y pertinencia para acreditar la existencia de una intención exteriorizada, tendiente a

imponerle la copula contra su voluntad señalando además cual es la causa externa que impidió su consumación.

Relato que se adiciona al contenido de la entrevista que emite el primer respondiente [REDACTED] quien acude ante el Ministerio Publico, para relatar los hechos que conoció en merito a sus funciones, señalando en esencia:

El día quince de agosto del año dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos circulaba a bordo de la unidad GOE140, en compañía de tres elementos de la misma corporación, también venia circulando la unidad GOE139, precisamente por la [REDACTED]

[REDACTED] sobre la misma avenida y colonia **escucho un grito de auxilio el cual proviene del callejón**, por lo que el conductor de la patrulla detiene la marcha y yo desciendo

de la misma para verificar qué sucedía percatándome que un sujeto del sexo masculino sale corriendo del callejón acomodándose su bermuda y es como voy detrás de él y escucho la voz de una femenina que grita ese sujeto me quería violar, sigo corriendo detrás de él y una patrulla detrás de nosotros logrando alcanzarlo precisamente a la altura de la Cruz Roja, ya sobre la Calzada San Mateo, en este municipio, enseguida le digo a este sujeto que dice llamarse [REDACTED]

[REDACTED] que lo estaban acusando de un intento de violación y le digo que se suba a la unidad GOE139 al mando de [REDACTED] llegándolo hasta el lugar

en donde se encontraba la víctima, la cual al ver a este sujeto lo señala y lo identifica como el sujeto que momentos antes la intentara violar sometiéndola con un cuchillo, y que debido a que nos vio grito pidiendo auxilio, que por tal imputación y señalamiento procedo a su detención siendo las veintitrés horas con cincuenta y un minutos del día quince de agosto del año dos mil dieciséis, haciéndole del conocimiento los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a su favor, enseguida realizo una llamada al C4 a efecto de informar la detención de esta persona proporcionándome el folio número 426918, y procedo a acordar el área de los hechos para que no se destruyan las evidencias dejando al resguardo de dicho lugar la unidad SP234 al mando de la policía [REDACTED]

Versión que proviene de un servidor público en cumplimiento a sus funciones y quien detalla ante el Ministerio Publico los actos que pudo advertir el día quince de agosto del dos mil dieciséis, aproximadamente a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, circulando en operativo de vigilancia en la [REDACTED]

[REDACTED], momento en que inicialmente escucha UN GRITO DE AUXILIO que proviene del callejón, y al tomar conocimiento del evento, sale corriendo un sujeto sexo masculino, del mismo callejón acomodándose su bermuda, mismo individuo que señala la pasivo la quería violar; por ende su relato es idóneo y pertinente para justificar la presencia de la víctima en el lugar de los hechos, pero además el

momento en que se retira del lugar el activo, aun realizando movimientos para

acomodar su ropa, por lo tanto sin ser presencial de los hechos, apoya circunstancialmente la versión de la víctima y ello revela su idoneidad y pertinencia para la configuración del hecho delictuoso, pues además evidencia que es su oportuna presencia la CAUSA EXTERNA, que impide la consumación de resultado, pues es el momento en que la víctima grito pidiendo ayuda, cuando el activo la avienta e intenta retirarse del lugar.

Se adiciona a los datos de prueba la referencia que emite [REDACTED] [REDACTED] quien indica como referencia a los hechos acontecido el día quince de agosto del año dos mil dieciséis, aproximadamente las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos, recibe un llamado para que avanzara a la [REDACTED] [REDACTED] precisamente al callejón denominado Estado de México, para resguardar un lugar, en razón a ello avanza hasta el callejón descrito en donde [REDACTED], le encomienda el resguardo del lugar, hasta que siendo aproximadamente las dos horas del día dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis, entrega el lugar preservado al policía de investigación [REDACTED], quien embalo la evidencia siendo un cuchillo de dieciocho centímetros de color rojo con negro con mango de cinta de aislar de color negro de diez centímetros de hoja con filo de uno de sus lados en terminación en punta.

JUZGADO
DEL DISTRITO
DE TLA

Relato que proviene de un servidor público en merito las funcione que le confiere el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y quien sin ser presencial de los hechos, alude al momento en que el día dieciséis de agosto del dos mil dieciséis, después del aseguramiento del activo, se encarga de preservar el lugar de los hechos que determina se encuentra en el callejón al que se arriba después de la [REDACTED] [REDACTED] indicando que permanece en él hasta que arriba al lugar el policía de Investigación para embalar un cuchillo de dieciocho centímetros de color rojo; por lo tanto su narrativa deviene idónea y pertinente para la configuración del hecho delictuoso, pues abona a la existencia del lugar en donde acontecen los hechos, y la existencia de un indicio encontrado en ese mismo lugar, robusteciendo la versión de la víctima.

Se invoca como datos de prueba en los registros de la investigación, **LA INSPECCION EN EL LUGAR DE LOS HECHOS**, a cargo del policía de investigación MARCOS BRAVO LEON, quien determina en esencia:

Que se constituye en la cerrada Estado de México al cruce con [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], lugar preservado por la unidad SP234, la cual es una cerrada denominada Estado de México, de aproximadamente siete metros de ancho sin división en el cual se aprecia de ambos lados una banqueta de concreto con su guarnición en color amarillo, cada una de aproximadamente un metro de ancho, así mismo en el lado izquierdo de la cerrada antes descrita a quince metros hacia el norte se aprecian **tres arboles** siendo uno frutal y dos pinos, donde refiere la denunciante femenina de identidad resguardada de [REDACTED], que en dicho lugar ocurrieron los hechos, apreciándose un inmueble de tres niveles con fachada en color vino denominado "amortiguadores el gato", el cual se observa una ventana de metal de herrería en color blanco de aproximadamente un metros con treinta centímetros de alto por un metros sesenta y siete centímetros de ancho, en donde a cincuenta centímetros hacia el oriente de dicho inmueble sobre la banqueta de concreto se aprecia un cuchillo de aproximadamente dieciocho centímetros, con mango de cinta de aislar negra de aproximadamente diez centímetros y de hoja ocho centímetros, mismo que embalo y realizó la correspondiente cadena de custodia; así mismo hacia el lado sur se aprecia la [REDACTED] se aprecian con división observándose que hace cruce con la [REDACTED] México, así mismo respecto [REDACTED] se aprecian en ambos costados banquetas de concreto con su guarnición en color amarillo donde refiere la denunciante que a setenta metros de la cerrada Estado de México, se ahora imputado la abordó para llevarla hacia la cerrada; así mismo a ciento veintidós metros hacia el oriente se aprecia del lado izquierdo la cruz roja de Atizapán así como un arroyo vehicular denominado Avenida San Mateo de aproximadamente doce metros de ancho, dividido de línea continua con dirección de norte a sur y viceversa, lugar en donde refiere el primer respondiente que se realizó la detención.

Inspección que recaba con las formalidades legales contenidas en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales a cargo de la policía de Investigación, quien además de autenticar la existencia del lugar de los hechos, concretamente la cerrada denominada Estado de México, a donde se accesa por [REDACTED], existiendo aproximadamente setenta metros de la cerrada, los tres árboles descritos por la víctima y el lugar en donde acontecen los hechos, en donde además aún se logró evidenciar la existencia del cuchillo utilizado para perpetrar el hecho delictuoso, realizando el embalaje correspondiente, por lo que es idóneo y pertinente para la configuración del hecho delictuoso.

En torno al indicio encontrado en el lugar de los hechos se realiza el **INFORME PERICIAL EN MATERIA DE CRIMINALISTIA**, que emite el perito [REDACTED], el dieciséis de agosto del dos mil dieciséis en donde, analiza el objeto materia de estudio, determina en razón a sus características se compone de un cuchillo, hecho de una segueta con punta con manchas rojas y forrado de cinta aislar color negra; determinando incluso que es apta para amedrentar, provocar temor, causar daños o lesiones, ya sea de manera accidental o

intencional esto en relación a la habilidad del portador empleándola como objeto cortante o punzocortante esto en relación a su modo de empleo, lo que determina que puede generar peligro; por lo tanto revela idoneidad y pertinencia para la configuración del hecho delictuoso.

Al tenor de estos indicios se justifica que el imputado condujo a la víctima a un lugar óptimo para penetrar el hecho ilícito propuesto, que no se consumó por una causa externa y que el objeto con el que la amago para llevarla hasta ese lugar, por sus características resulta ser potencialmente lesivo, justificándose que este produjo temor a la víctima, quien le decía a su agresor que no le fuera a hacer daño ya que su agresor le había externado al ponerle ese objeto a la altura de la cintura y sujetarla por el cuello con otra de sus manos que no hiciera nada, que no gritara, porque la mataba, por lo que cuidando que no fuera a causarle un daño mayor es como camino con su agresor hasta ese lugar donde el activo en las condiciones ya indicadas pretendía imponerle la copula sin su consentimiento.

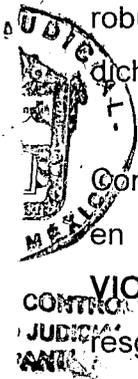
Otro aspecto importante en la investigación es el resultado del informe que emite al tenor del **CERTIFICADO MEDICO LEGAL**, que realiza la perito [REDACTED] a la víctima persona sexo femenino de identidad resguardada M. A. A. D., a quien encontró consciente, orientada en las tres esferas mentales de tiempo, lugar y persona, aliento con olor no característico, palabra articulada, congruente y coherente marca rectilínea, y signo de romberg negativo, como huellas de lesiones físicas recientes presenta: **equimosis rojiza e irregular en la cara interna tercio distal del brazo izquierdo que mide doce por siete milímetros, violácea e irregular en cara anterior tercio medio del brazo derecho que mide nueve por siete milímetros, equimosis violácea e irregular cara externa tercio distal muslo derecho que mide treinta y dos por doce milímetros.** Clasificación: Psicofísico no ebria, con lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, y no ameritan hospitalización.

Dato de prueba que proviene de un perito facultado por el Instituto de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, facultado para emitir conclusiones en el área médica una vez concluida la examinación en el cuerpo de la paciente penal, bajo las propedéutica medica, determinando en efecto la existencia de alteraciones en su salud, compatibles con la dinámica que sufre en relación al hecho delictuoso cometido en su agravio, pues efectivamente presenta lesiones derivadas del sometimiento físico que con

la intención de imponerle la copula despliega el activo en su contra; por lo tanto revela su idoneidad y pertinencia con el hecho delictuoso que se analiza.

En suma a los registros de la investigación, existe la IMPRESIÓN PSICOLOGICA, emitida por la Licenciada en Psicología, [REDACTED] adscrita a la Sub Procuraduría de Atención a delitos Vinculados con la Violencia de Genero, quien determino que de acuerdo a la integración de los elementos propios de la materia expresada a partir de las técnicas y herramientas utilizadas para el mismo, se concluye que la víctima de [REDACTED] **si reúne indicadores de personas que han sido víctimas de violencia sexual.**

Dato de prueba que proviene de los estudios en psicología practicados a la pasivo por una experta en la materia, situación por la cual resulta idóneo y pertinente para robustecer la versión de la pasivo, en atención a las secuelas que le ha dejado dicha agresión.



Consecuentemente, los datos de prueba descritos resultan idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para acreditar la existencia del hecho delictuoso de **VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de víctima de identidad resguardada de [REDACTED] puesto que se acredita la existencia de los siguientes:

ELEMENTOS OBJETIVOS

CONDUCTA.- Se justifica la existencia de una conducta de acción, de consumación instantánea, en términos de lo dispuesto por los artículos 7 y 8 fracción III del Código Penal vigente en el Estado de México, esto es **una intención exteriorizada**, desplegada por el activo consistente en ejecutar actos idóneos y necesarios para la imposición de la copula contra su voluntad a la víctima [REDACTED] como lo fue intimidarla, amagarla con un cuchillo y llevarla hasta el terreno en donde la empuja contra la pared, colocando su brazo derecho a la altura de su pecho y la hizo hacia atrás, en tanto con su mano izquierda comenzó a bajarle el pantalón así como su ropa interior, además la inclina con la mano izquierda y con la mano derecha la sometía del pecho, y aunque la pasivo se movía, para evitar el ataque el activo, se bajó la bermuda, saco su pene erecto y la inclino para efecto de penetrarla con el pene, ya sea vía vaginal o anal, lo cual no se consuma ante los movimientos de la víctima y la oportuna presencia de la policía, tomando en cuenta que la pasivo observa por las luces que iban

pasando dos patrullas, grita pidiendo ayuda, y su agresor la empuja y se reitera del lugar con el propósito de huir sin embargo es observado por [REDACTED] salir del callejón aun acomodándose la bermuda.

SUJETO PASIVO Y VICTIMA. Se acredita de autos que la [REDACTED] por ser quien resintiera directamente los actos exteriorizados por el activo consistente en la intención exteriorizada de imponerle la cópula, sin su voluntad, lo cual si bien no se consuma, es por causas ajenas a la voluntad del activo.

OBJETO JURIDICO.- Antes de que el activo desplegara la conducta delictiva, existía el BIEN JURIDICO tutelado que lo es la LIBERTAD SEXUAL, y por ende al realizar la conducta el justiciable, mediante actos ejecutivos idóneos e inequívocos dirigidos a imponer la copula, cuya finalidad fue interrumpida por una causa externa.

RESULTADO FORMAL.- (PUESTA EN RIESGO DEL BIEN JURIDICO DE TUTELA).- De acuerdo a la dinámica del hecho delictuoso, en el cual si bien no logro consumarse, la imposición de la copula a la víctima, la serie de actos desplegados en ese momento por el activo, si pue en peligro el bien jurídico de tutela que lo es la libertad sexual de la paciente pena.

JUZGADO DE
DEL DISTRITO
DE TLANEPANTLA

NEXO DE ATRIBUIBILIDAD.- Se verifica que entre la puesta en peligro al bien jurídico tutelado por la norma y la conducta del activo, existe una correspondencia plena y directa ya que el resultado le es plena y objetivamente atribuible a la conducta desplegada por el autor del hecho delictuoso, que si bien no se consumo fue por causas ajenas a su voluntad.

MEDIO COMISIVO.- Se advierte de la propia narrativa expuesta por la ofendida que activo para imponerle la copula empleo la violencia física y moral, la primera consistente en la utilización de la fuerza material que el activo ejecuta en la pasivo, y la que además se evidencio mediante las conclusiones emitidas por la perito Médico Legista, ejecutadas por el mismo agresor, al sujetarla del pecho hacerla hacia atrás, empujarla hacia la pared, y sujetarla para bajarle la ropa; aunado a la violencia moral, consistente en el empleo del amago que realiza en su contra colocándole un cuchillo a la altura de la cintura, intimidándola al decirle NO HAGAS NADA, NO GRITES POR QUE TE MATO, CAMINA, insistiéndole mediante amenazas CALLATE, CAMINA RAPIDO, actos con los cuales doblega la resistencia de la pasivo para la consumación del hecho delictivo. Que si bien no

logra consumarse es en atención a la **CAUSA AJENA, al activo que impide su**

consumación, siendo que en el caso concreto a pesar de que el agresor había logrado bajar el pantalón y pantaleta de la pasivo, e incluso se bajó la bermuda para sacar su pene erecto, inclinándose a la pasivo para penetrarla, por atrás, ya sea vía vaginal o anal, es la paciente penal quien se mueve en forma reiterada evitando que el activo consuma su intención final, a lo cual se adiciona la oportuna presencia de las patrullas de la policía, que logro observar la víctima por las luces, GRITANDO PIDIENDO AYUDA, actos que generan que el activo, empuje a la víctima, y se retire del lugar acomodándose la ropa, específicamente la bermuda tal y como fue advertido por el primer respondiente [REDACTED]

ELEMENTO SUBJETIVO

En criterio y consideración de esta Juzgadora, en el particular también se justifica la existencia del elemento subjetivo específico consistente en que los actos desplegados por el activo, TENIAN LA FIRME INTENCION de lograr la imposición de la copula a la víctima, pues como se ha reiterado en el particular nos encontramos en presencia de una serie de datos de prueba que por la materialidad y tangibilidad que revisten son significativos sin lugar a dudas de que el inculpatado tuvo el propósito firme de copular a la pasivo, sin conseguirlo por una causa ajena y exterior a su voluntad, pues su acción contiene esa finalidad al prepararse para introducir su órgano viril en las condiciones ya precisadas, propiciándose por el mismo las condiciones adecuadas e inmediatas para ese efecto, como se deduce de la dinámica de los hechos atribuibles al mismo activo, reiterando además que es la resistencia efectiva de la sujeto pasivo y la oportuna presencia de los elementos policiacos que patrullaban el lugar, quienes acudieron al escuchar los gritos de ayuda, precisamente al [REDACTED] o [REDACTED], lo que evito la consumación. Concluyendo que los actos exteriorizados por el imputado analizados y armonizados con el resto del material probatorio hacen evidente que el activo inició una ejecución de actividades idóneas para imponer la copula a su víctima como propósito final.

Siendo así que al ponderar los anteriores datos de prueba, por la información proporcionada y su vinculación, ponen en manifiesto que el activo en este supuesto hecho constitutivo de TENTATIVA PUNIBLE, se propuso a exteriorizar

su firme intención de imponer la copula a la persona femenina de identidad

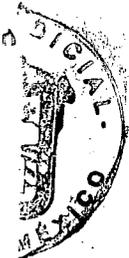
resguardada d [REDACTED], mediante la introducción de su miembro viril en vía idónea (vaginal) o idónea (anal), considerando que a la pasivo la colocó contra la pared de espaldas al frente de este, la inclino hacia el frente, se sacó el pene e intentaba introducirlo en esta posición, mientras la víctima se movía, resistiéndose a que no lo lograra, por lo que las lesiones físicas que esta presenta consistentes en "equimosis rojiza e irregular, en la cara interna tercio distal del brazo izquierdo, que mide doce por siete milímetros, violácea e irregular en cara anterior, tercio medio del brazo derecho, que mide nueve por siete milímetros, equimosis violácea e irregular en la cara externa tercio distal del muslo derecho que mide treinta por doce centímetros", tiene íntima correspondencia con la dinámica de la exteriorización de esa intención delictiva, por las zonas afectadas, indicativo de que fueron producidas en maniobras de sometimiento, así en las acciones idóneas e inequívocas para imponerle la copula.

Al estar ante la presencia de hechos que por su materialidad, son significativos sin lugar a dudas, de que el activo tuvo el propósito firme de imponer la copula sexual a la sujeto pasivo-víctima, sin lograrlo, por la resistencia efectiva que oponía, así como a la presencia de elementos policiacos que a bordo de sus unidades patrullaban por el lugar, quienes acudieron al escuchar gritos de auxilio, se traduce en la causa externa que impidió su consumación; pues es de observarse que el activo expresamente realizó actos idóneos e inequívocos sobre el cuerpo de la sujeto pasivo, que suponen esa intención, además que durante la verificación de su conducta se preparó para introducir su órgano viril, descubriéndoselo y se propició por la dinámica de sus acciones las condiciones adecuadas e inmediatas para la copula violentando a la víctima que se resistía; por lo que, es inconcuso que tales actos revelan inequívocamente el propósito del imputado de consumir el delito de VIOLACIÓN.

Por lo tanto, de los hechos analizados y ponderados en términos de lo dispuesto por los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende el principio de ejecución eficiente que patentiza la finalidad de cometer el delito de VIOLACIÓN, el cual no llegó a consumarse por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, empero, puso en peligro el bien jurídico tutelado, justificándose con ello los requisitos para punir tal conducta de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 en relación al 273 párrafos primero y quinto del Código Penal en Vigor en la Entidad.

Da conformidad y orienta el siguiente criterio de tesis jurisprudencial que se intitula:

VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA, SUPUESTO EN QUE SE INTEGRA.- es incuestionable que para tener por comprobados los elementos que configura la tentativa del delito de violación es menester que se esté en presencia de hechos, que por la materialidad y tangibilidad, que revistan, sean significativos sin lugar a dudas que el inculcado tuvo el propósito firme de copular con la pasiva, sin conseguirlo por la interrupción de un agente o causa externa. Verbigracia, el que previamente a desplegar la conducta hubiere anunciado expresamente que esa era su finalidad; el que durante la secuela verifique su conducta se hubiera preparado para introducir su órgano viril en vías idóneas, o no idóneas, ya sea descubriéndosele y propiciarse las condiciones adecuadas e inmediatas para la copula y obligando a la víctima a hacerlo; y en fin cualquier otra forma que de una apreciación lógica y atendiendo a las circunstancias que rodean el caso, conduzcan necesariamente e inequívocamente a probar los aludidos requisitos."



CONTROL
JUDICIAL
TENTATIVA

Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito visible en la página 3091, del tomo II. Materia Penal. Sección Precedentes Relevantes del Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-2000.

IV.- RESPONSABILIDAD PENAL

En cuanto a la responsabilidad penal de [REDACTED] en la comisión del hecho delictuoso de **TENTATIVA DE VIOLACION**, en agravio de víctima de identidad resguardada de [REDACTED] se encuentra plenamente acreditada al siguiente tenor:

FORMA DE INTERVENCION.- De la exposición anterior se desprende que la conducta del acusado [REDACTED], en la

comisión del hecho delictuoso motivo de estudio, fue en calidad de autor material en términos de lo dispuesto por el artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal en vigor; ya que del contenido de los datos de prueba invocados por la Fiscalía, se advierte que es la persona que de manera directa el día quince de agosto del año dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las veintitrés horas con cuarenta minutos, cuando la víctima de identidad resguardada de [REDACTED] caminaba sola por la [REDACTED] a la altura del número seis, la alcanza y le pone un cuchillo a la altura de la cintura del lado izquierdo, ordenándole que camine y al llegar a unos árboles la avienta contra la pared, tira el cuchillo, le rompe el cierre del pantalón, le baja el pantalón y la pantaleta, él se baja su bermuda y su calzón, teniendo el pene erecto, la empina e intenta penetrarla por atrás, lo que no consigue pues la pasivo se mueve a fin de evitar la copula, pero además se da cuenta de que pasaban unas patrullas sobre la avenida, y grita pidiendo auxilio, llegan las patrullas y aseguran al acusado [REDACTED], poniéndolo a disposición del Ministerio Público, bajo el señalamiento directo de la paciente penal de ser la persona que intento imponerle la copula contra su voluntad.

Lo que se evidencia al tenor de la imputación firme y directa que realiza la víctima de sexo femenino de identidad resguardada en contra del acusado al señalarlo como la persona que intenta imponerle la copula ya sea vaginal o anal, contra su voluntad el día de los hechos, pero además a quien reconoce sin temor a equivocarse pues lo pudo observar durante los actos desplegados en su agravio, planteando resistencia para evitar la agresión sexual, narrativa que fue emitida por la pasivo ante el órgano investigador, con inmediatez al evento, la cual se advierte lógica y congruente, describiendo a detalle la serie de actos que despliega el acusado en su contra y a quien reconoce sin temor a equivocarse y a la postre sabe responde al nombre de [REDACTED]; por ende es un señalamiento que proviene de la persona que reciente de manera directa el hecho en su agravio y el cual expone de forma, clara, precisa, proporcionado detalles, que reflejan invariablemente que su relato obedece a una percepción directa de los hechos, lo que la torna ampliamente verosímil; dado que se trata de un evento que presume una consumación privada o secreta.

Imputación firme y directa que se robustece circunstancialmente con la narrativa que producen los oficiales [REDACTED], quien sin ser presencial

de los hechos, autentifica que el día quince de agosto del año dos mil dieciséis,

siendo aproximadamente las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos circulaba a bordo de su unidad oficial, junto con diversa unidad, por la [REDACTED]

[REDACTED] cuando escucha un grito de auxilio que proviene de [REDACTED] de dicha [REDACTED], por lo que el conductor de la patrulla detiene la marcha, desciende a verificar que sucedía y se percata que un sujeto del sexo masculino sale corriendo del callejón acomodándose su bermuda, persona a quien señala la víctima como el sujeto que la quería violar.

Información que resulta idónea y pertinente para justificar lo extremos advertidos en torno a los hallazgos del día de los hechos que se adicionan al señalamiento de la víctima, a la forma en que ese momento se acomodaba la bermuda el acusado, proveniente del callejón que se sabe es el lugar de los hechos, y de donde salió la víctima para reconocerlo.

De igual forma se concatena con los datos de prueba recabados el resultado de la entrevista que produce [REDACTED] quien justifica en mérito de las funciones que realiza, como servidor público, que el día de los hechos, recibe del primer respondiente el lugar de los hechos, precisamente el callejón denominado Estado de México, para resguardarlo hasta la llegada del policía de investigación [REDACTED], quien recolecta y embala un cuchillo encontrado en el lugar de los hechos; por ende robustece en forma circunstancial la versión de la víctima, pues se corrobora la existencia del callejón y arma que describe la pasivo, se empleó por el acusado para amagarla e intentar imponerle la copula.

Se corroboro mediante la diligencia de **INSPECCION EN EL LUGAR DE LOS HECHOS**, por el policía de investigación, que en efecto en el callejón Estado de México, a donde se arriba precisamente desde la Avenida Primero de Mayo, se encontró tirado un cuchillo, cuyas características implican que se trata de un objeto capaz de intimidación y generar peligro, por lo tanto dichas diligencias, robustecen nuevamente la imputación de la víctima.

Versión imputativa que se ve nuevamente enriquecida con el resultado que a nivel científico se obtiene del **INFORME EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL**, consistente en certificado médico de lesiones que realiza la [REDACTED]

[REDACTED] determinando el estado psicofísico de la víctima con evidencia de lesiones al exterior como lo son **equimosis rojiza e irregular en la**

cara interna tercio distal del brazo izquierdo, violácea e irregular en cara

anterior tercio medio del brazo derecho, equimosis violácea e irregular cara externa tercio distal muslo derecho; que precisamente por sus características de producción y lugar de localización revelan invariablemente son producto de los actos de sometimiento que realiza el acusado sobre la víctima para imponerle la copula; por ende dicho resultado permite robustecer la imputación de la pasivo penal.

Que se enriquece además al tenor de la conclusión que produce desde el punto de vista de la Psicología al tenor de las conclusiones que realiza en la **IMPRESIÓN DIAGNOSTICA**, realizada a la paciente penal, la Licenciada en Psicología, [REDACTED], adscrita a la subprocuraduría para la atención a delitos vinculados a la violencia de género. Quien Concluyo de acuerdo a la integración de los elementos propios de la materia expresada en el presente estudio a partir de las técnicas y herramientas utilizadas para el mismo y tomando en cuenta a los autores referidos anteriormente se concluye que la víctima de identidad resguardada de [REDACTED] al momento de la evaluación si reúne indicadores de personas que han sido víctimas de violencia sexual.

Opinión experticial, que se estima se ha rendido por una experta en el área de la psicología, a partir de las herramientas científicas aplicables y que por su conclusión determinan en efecto la afectación generada a la pasivo con motivo del ataque sexual generado en su contra por el hoy acusado; por lo tanto es un dato de prueba idóneo y pertinente para robustecer la imputación de la pasivo, y determinar la intervención del acusado en el hecho que se le atribuye.

En mérito de lo anteriormente reseñado se advierte que existen datos de prueba que resultan idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para acreditar la plena responsabilidad penal del acusado en el evento que se le atribuye.

Todo lo cual cobra relevancia singular al tenor del propio reconocimiento que realiza el acusado de su participación en estos hechos; manifestación que realiza después de escuchar por la Fiscalía el hecho atribuido en la acusación formulada, por ende es que este señalamiento, patentiza su responsabilidad penal en el evento que se analiza. Por ende se sostiene la existencia de datos de prueba idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes, para acreditar sin lugar a dudas la responsabilidad penal del acusado en el evento que se analiza, bajo una forma de intervención como autor material, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal en vigor.

DOLO.- Se acredita que [REDACTED] actuó dolosamente, al tener conocimiento de los hechos con voluntad de realización de los mismos, actualizándose tanto el elemento volitivo, consistente en la voluntad de realizar el acto y el elemento cognoscitivo que está constituido con la conciencia de que se quebrante el deber; en virtud de que conociendo los elementos del tipo penal del delito, externó su voluntad para exteriorizar la intención firme y directa de imponer a la víctima la copula, aun cuando esta no llegó a consumarse por causas ajenas, todo lo cual revela que es producto de su voluntad directa y consciente, por lo tanto, su conducta se adecua a lo dispuesto por el artículo 8 fracción I del Código Penal en vigor.

ANTI JURICIDAD.- No existe ningún dato de prueba que permita inferir que el sentenciado al momento de realizar su conducta se haya encontrado amparado por una causa de justificación que tornara lícito su comportamiento, razón por la cual se encuentra demostrada la antijuridicidad de su actuar.



CULPABILIDAD.- Se advierte además que el acusado goza de la capacidad psicológica plena, y por ende, tiene salud mental, que le permite conocer la antijuridicidad de su conducta, sin que se desprenda prueba alguna por la que se demuestre que en la ejecución del delito, estuviera inmerso en alguna causa de inimputabilidad que esta Juzgadora deba considerar de oficio.

V. PUNICIÓN

En cuando a la pena que se debe aplicar a [REDACTED] en la comisión del hecho delictuoso de **TENTATIVA DE VIOLACION**, en agravio de víctima sexo femenino de identidad resguarda de [REDACTED] en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se aplicarán las mínimas previstas para el delito, **con la reducción en un tercio, que solicita el Ministerio Público**; consecuentemente en términos de lo dispuesto por el artículo 273 párrafo primero, en relación con el 59 del Código Penal vigente en el Estado de México, se impone al sentenciado una pena de **DOS AÑOS, DOS MESES, VEINTE DIAS DE PRISIÓN, y VEINTIDOS DÍAS MULTA**, a razón de salario mínimo vigente en esta zona económica, lo que asciende a UN MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS. Pena privativa de libertad que deberá de

computar en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, y la cual y la cual empezará a computarse desde el día diecinueve de agosto del dos mil dieciséis, bajo la forma y términos que determine la Juez de Ejecución de sentencias de conformidad con lo dispuesto por el artículo **413 del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de México**, contando para ello con un abono de CINCO MESES, VEINTIDOS DIAS, hasta el día en que se emite esta resolución; mientras que la pecuniaria deberá exhibirla a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, que en caso de insolvencia económica, le será sustituida por **VEINTIDOS** jornadas de trabajo, no remunerado, a favor de la comunidad, o en caso de insolvencia e incapacidad física por **el mismo número** de días de confinamiento.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 Apartado C fracción IV, 26 último párrafo, y 32 fracción I del Código Penal, **SE CONDENA AL SENTENCIADO** al pago de la reparación del **DAÑO MORAL**, atendiendo a las **circunstancias objetivas del delito**, tratándose de una tentativa de violación que aun cuando no llego a consumarse, si puso en riesgo el bien jurídico de tutela que lo es la libertad sexual de la paciente penal; las **circunstancias subjetivas del delincuente**, que se trata de una persona joven pero con la suficiente capacidad de discernir sobre sus actos, y con la instrucción necesaria para auto determinar su conducta a la norma legal; que las **repercusiones del delito sobre la víctima**, de acuerdo con el informe en materia psicología, le ha provocado alteraciones generadas a las personas que han sufrido un ataque sexual, lo cual denota un daño psicológico, ya que ha dañado sus afectos, creencias, decoro, honor y tranquilidad a su vida privada; lo cual refleja la existencia de repercusiones en la pasivo, por el hecho delictuoso, lo que hace notorio y evidente el daño moral causado por ende es que se **CONDENA** al sentenciado al pago de la reparación del daño, por la cantidad de **TREINTA MIL PESOS**, la cual se tiene por satisfecha ante la manifestación expresa de la víctima ante la presencia judicial, recibiendo dicho monto y dándose por pagada de la reparación del daño a su entera satisfacción.

✓ Además en términos de los artículos 43 fracción I y 44 del Código Penal en vigor, se suspende al sentenciado de sus derechos civiles y políticos, de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro, y representante de ausentes, por ser una consecuencia de la pena de prisión y hasta en tanto ésta se tenga por extinguida.

Con fundamento en el artículo 55 de la ley en cita, se le condena a la

amonestación pública exhortándole a la enmienda y previniéndole de las penas que se imponen a los reincidentes.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 del Código Penal en vigor en el Estado de México, se condena al sentenciado al decomiso de los objetos empleados para la ejecución del delito consistente en un cuchillo de 18 centímetros de color rojo con negro con mango de cinta de aislar de diez centímetros, con hoja de ocho centímetros y filo en uno solo de sus lados, a favor y en forma equitativa para la Procuración y Administración de Justicia.

No se concede beneficio de la sustitución de la pena de prisión impuesta al gobernado, en estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 69 fracción VIII del Código Penal, por tratarse de un hecho delictuoso de VIOLACION, aun cuando se trate de ejecución imperfecta o TENTATIVA.

Remítase copia debidamente autorizada del presente fallo al Director del Centro Preventivo y Readaptación Social de esta Ciudad, para su conocimiento y efectos legales consiguientes; y una vez que cause ejecutoria comuníquese al Director del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para los efectos del artículo 59 fracción I de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales, de igual forma en términos de lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se remitirá copia autorizada de la sentencia firme al Director de Prevención y Readaptación Social, y a la Juez de Ejecución de Sentencias para su cumplimiento.

Hágase saber a las partes el derecho y término que la ley adjetiva penal, les concede para interponer el recurso de apelación correspondiente en caso de que se inconformen con la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 3, 6, 8 fracciones I y III, 10, 11 fracción I inciso c) 23, 24, 39, 48, 49, 55, 59, 69, y 273 párrafo primero del Código Penal en vigor; 201, 202, 203, 205 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- [REDACTED] **ALMENTE RESPONSABLE** en la comisión del hecho delictuoso de **VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de víctima sexo femenino de identidad resguardada [REDACTED]

SEGUNDO.- Se impone al sentenciado [REDACTED] [REDACTED], una pena de **DOS AÑOS, DOS MESES, VEINTE DIAS DE PRISIÓN y VEINTIDOS DÍAS MULTA**, a razón de salario mínimo vigente en esta zona económica, lo que asciende a **UN MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS**. Pena privativa de libertad que deberá de computar en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, y la cual y la cual empezará a computarse desde el día diecinueve de agosto del dos mil dieciséis, bajo la forma y términos que determine la Juez de Ejecución de sentencias de conformidad con lo dispuesto por el artículo **413 del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de México**, contando para ello con un abono de **CINCO MESES, VEINTIDOS DIAS**, hasta el día en que se emite esta resolución; mientras que la pecuniaria deberá exhibirla a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, que en caso de insolvencia económica, le será sustituida por **VEINTIDOS** jornadas de trabajo, no remunerado, a favor de la comunidad, o en caso de insolvencia e incapacidad física por **el mismo número** de días de confinamiento.

✓ TERCERO.- Se condena al sentenciado [REDACTED] [REDACTED], al pago de la reparación del daño moral a favor de la víctima de identidad resguardada de [REDACTED], por la cantidad de **TREINTA MIL PESOS**, la cual se tiene por satisfecha ante la manifestación expresa de la víctima ante la presencia judicial, recibiendo dicho monto y dándose por pagada de la reparación del daño a su entera satisfacción.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto al artículo 55 del Código Adjetivo Penal, **AMONÉSTESE** públicamente al sentenciado para que no reincida.

QUINTO.- Se condena al sentenciado [REDACTED] **MORALES**, por el mismo plazo de la pena privativa de libertad a la **SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS POLÍTICOS**, de los que quedará rehabilitado sin necesidad de declaratoria judicial al concluir aquélla, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, comuníquese al Director de Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales procedentes.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 48 del Código Penal, se CONDENA al sentenciado [REDACTED] al decomiso del cuchillo de 18 centímetros de color rojo con negro con mango de cinta de aislar de diez centímetros, con hoja de ocho centímetros y filo en uno solo de sus lados; a favor y en forma equitativa para la Procuración y Administración de Justicia.

SEPTIMO.- No se CONCEDE, al sentenciado [REDACTED] el beneficio de la sustitución de la pena de prisión impuesta al gobernado, en estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 69 fracción VIII del Código Penal, por tratarse de un hecho delictuoso de VIOLACION, aun cuando se trate de ejecución imperfecta o TENTATIVA.

OCTAVO.- Remítase copia debidamente autorizada del presente fallo al Director del Centro Preventivo y Readaptación Social de este Distrito Judicial, para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

NOVENO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 y 68 fracción I de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales, una vez que cause ejecutoria la presente resolución con oficio correspondiente, remítase copia certificada de la misma al Director General del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México; de igual forma en términos de lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se remitirá copia autorizada de la sentencia firme al Director de Prevención y Readaptación Social, y a la Juez de Ejecución de Sentencias para su cumplimiento.

DECIMO.- Se ordena la notificación a la víctima y asesora jurídica en el domicilio que tienen autorizado para oír y recibir notificaciones.

ASÍ RESUELVE EN DEFINITIVA, LA SUSCRITA LICENCIADA EN DERECHO MERCEDES NÁJERA JAIMES, JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, MÉXICO.

JUEZ
LIC. MERCEDES NÁJERA JAIMES.





JUZGADO
DEL DISTRITO
DE TLAMATEPEC